

11-4-91, que a continuación se detalla:

El Controlador Laboral que suscribe, hace constar:

Que, en virtud de expediente administrativo y teniendo en cuenta los datos obrantes en él: Listados de Tesorería Territorial de la Seguridad Social de La Rioja, -habida cuenta que se desconoce el paradero actual de esta empresa tras verificarse, mediante visita efectuada el 26-11-90, que las instalaciones o centro de trabajo donde la misma ejercía su objeto social, permanecía cerrado y sin actividad alguna en su interior-, se ha constatado que el empresario mencionado en el encabezamiento no ingresó, en forma y plazo procedentes, las cuotas correspondientes al Régimen General de la Seguridad Social, ni presentó dentro del plazo reglamentario para su sellado, los documentos de cotización relativos al período de Septiembre de Noviembre de 1990. Resultando afectados toda su plantilla laboral que estaba constituida por 15 trabajadores.

Tales hechos suponen incumplimiento al Art. 68 y 70 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7-74) y a los Arts. 25, 28, 29 y 30 de la Orden de 28-12-1966, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social (BBOOE. del 30-12-66 y de 26-4-67), así como a los Arts. 69 y 71 del Real Decreto 716/86, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social (BBOOE. de 16-4-86), en relación con los Arts. 70 y 73 de la Orden de 23-10-86 que lo desarrolla (BOE. del 31).

Se aprecia la responsabilidad solidaria de la empresa Soto y Saenz Aluminios S.L. (N.I.F. B-31270291), con domicilio en el Polígono Industrial La Granja, parcela 21 de Viana (Navarra) y que se dedica a la actividad de Carpintería de Aluminio, dada su condición de sucesora en la titularidad de la empresa cedente, acaecida con arreglo a los hechos que se relacionan en la presente Acta a seguidas de este párrafo. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 44.1 del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/80, de 10 de marzo (B.O.E. del 14) y en los arts. 68.1 y 97.2 del citado Decreto 2065/74, en relación con el art. 25.1.b) de la Orden de 28-12-66 y con el art. 10 del R.D. 716/86, ambas disposiciones también mencionadas en este escrito.

HECHOS (Aludidos al párrafo anterior):

1º.— La Mercantil Manufacturas Metálicas Soto, S.L. se constituyó con fecha 23-9-86 mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Logroño D. José Ignacio Amelivia Domínguez del Ilustre Colegio de Burgos. Figurando como socios fundadores de la misma:

— María Esther López García, con Documento Nacional de Identidad número 16.492.808.

— José Luis Sáenz Santibáñez, cónyuge de la anterior y con D.N.I. núm. 72.761.770.

— María del Carmen Soto Zaldivar, con D.N.I. núm. 16.548.420.

— Aniceto Soto Llorente, con D.N.I. núm. 16.305.905 y casado con María del Carmen Soto Zaldivar. Ambos, por consiguiente, padres de María del Carmen Soto Zaldivar.

Siendo designados administradores solidarios de esta Sociedad José Luis Sáenz Santibáñez y Aniceto Soto Llorente. Quienes, a su vez, prestaron servicios en la empresa objeto de la misma como trabajadores por cuenta ajena con las categorías profesionales de gerente y encargado, respectivamente. Además de Mª del Carmen Soto Zaldivar, que también lo hizo abajo la categoría de auxiliar administrativa.

Y estableciendo su objetivo social en los siguientes términos: "Fabricación de artículos metálicos de ferretería y herrería, así como balcones, barandillas, cerrajería y herrajes artísticos, escaleras y ventanas; fabricación y montaje e instalación de cualquier clase de obra de carpintería metálica, accesorios y piezas de recambio en todo tipo de construcciones u obras...". Que desarrolló en el local (que disfrutó, probablemente, como parte arrendataria), y hasta que éste fue cerrado, sito en la C/ Calleja Vieja, s/n, fijada previamente como domicilio social de la empresa.

2º.— La actividad realmente ejercida por la empresa Manufacturas Metálicas Soto, S.L. lo fue como taller de carpintería de aluminio.

3º.— Mediante escritura pública otorgada con fecha 15-5-90 en presencia del Notario antes citado, D. José Ignacio Amelivia Domínguez, se constituye la mercantil Soto y Sáenz Aluminios, S.L., con los siguientes socios:

— María Esther López García, con D.N.I. núm. 16.492.808 e Investida del cargo de Administrador único de la Sociedad.

— María del Carmen Soto Zaldivar, con D.N.I. núm. 16.548.402 e ingresada con fecha 6-11-90 en la empresa como trabajadora por cuenta ajena con la categoría de Auxiliar Administrativa.

Consistiendo su objeto social y actividad real de la empresa, según tenor literal de sus estatutos, en la "adquisición de todo tipo de perfiles de aluminio, fabricación de puertas, ventanas y similares de dicho material o similares a él, y la colocación de ello en las obras".

4º.— María Esther López García, con D.N.I. núm. 16.492.808, adquiere la maquinaria de la empresa Manufacturas Metálicas Soto, S.A., a través de un contrato de compra-venta otorgado en escritura pública el 30-3-90 ante Rafael Molla Cambra, Notario de Logroño del Ilustre Colegio de Burgos. Maquinaria que, más tarde, la primera arrienda a la Mercantil Soto y Sáenz Aluminios S.L. integrando la totalidad o, cuando menos, la mayor parte de los medios de producción de esta empresa.

5º.— El día 27-8-90 se incorporan a la empresa Soto y Sáenz Aluminios S.L. los dos primeros trabajadores que inicialmente constituyen la plantilla

laboral de su centro de trabajo, ubicado en el domicilio social de la mercantil, es decir, Polígono Industrial La Granja -Parcela 21 de Viana (Navarra), cuyo local la misma posee, como parte arrendataria como Amador Sotés Heras (D.N.I. núm. 16.310.809) quien interviene en calidad de arrendador.

Progresivamente, y del modo que a continuación se expresa, ingresan en la Empresa Soto y Sáenz Aluminios S.L. los trabajadores de la plantilla de Manufacturas Metálicas Soto S.L. a saber:

— Uno, el día 10-9-90, otros dos el 9 y 22-10-90, respectivamente.

— Con fecha 6-11-90, nueve trabajadores más de los quince que constituían la plantilla de Manufacturas Metálicas Soto, S.L. en agosto de 1990, cuya incorporación (de tales nueve trabajadores) se produce mediante Contratos de Trabajo concertados por tiempo indefinido y formalizados por escrito. De entre los cuales constan los celebrados Aniceto Soto Llorente, María del Carmen Soto Zaldivar; personas que, como ya se significó más arriba, fueron socios de la mercantil Manufacturas Metálicas Soto S.L.

— Todos ellos con la misma categoría profesional que poseían en la empresa anterior, excepto el oficial de tercera Juan Manuel Montenegro Benito que es contratado en Soto y Sáenz Aluminios S.L. como oficial de primera.

6º.— De los dos únicos trabajadores que a la fecha de la presente acta permanecen en situación de alta a la Seguridad Social en la empresa Manufacturas Metálicas Soto S.L., José Luis Sáenz Santibáñez (D.N.I. núm. 72.761.770) y José María Rubio Oliván (D.N.I. núm. 16.505.486), se desconoce cuáles son respectivas ocupaciones laborales, toda vez que, como ya se indicó al principio del presente escrito, el centro de trabajo donde deberían estar cumpliendo sus correspondientes Contratos de Trabajo con dicha empresa, se encuentra cerrado y sin actividad alguna en su interior. Razon por la que, en consecuencia, se comunica a la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, a la vez que se promueve el Acta, la bajas de oficio en el Régimen General de la Seguridad Social para la empresa Manufacturas Metálicas Soto S.L. relativas a los dos trabajadores referidos en este párrafo.

Por lo que en uso de las competencias que le confiere el Real Decreto 1667/86, de 26 de mayo (B.O.E. 8-8-86) viene a proponer la correspondiente Acta de Infracción.

Los hechos referidos y relatados en el Acta, constituyen infracción consistente en que el empresario, citado en el Acta, no había ingresado en plazo y forma procedentes, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda el Sistema de la Seguridad Social, ni presentado dentro del plazo reglamentario y para su sellado los documentos de cotización.

La mencionada infracción está tipificada y calificada preceptivamente, como Grave en el Artículo 14.1.4 y 5 de la Ley 8/88 de 7-4 ya indicada.

La sanción resultante se aprecia en su grado mínimo de acuerdo con los Arts. 36.1 y 37.1 de la Ley 8/88 de 7-4.

Por lo que se propone la imposición de la sanción por un importe de setenta y cinco mil pesetas (65.000.-) de conformidad con lo dispuesto en el Art. 37 de la Ley 8/88 de 7-4.

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 del Decreto 1860/75 de 10 de Julio.

Logroño, a 6 de mayo de 1991.— La Jefa de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

Acta de Infracción

III.B.689

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa RESTAURACION DE CANTERIA S.A., con último domicilio conocido en C/ Gonzalo de Berceo, 2 de Logroño y dedicado a la actividad de la construcción, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Infracción nº 634/91 de fecha 26-04-1991, que a continuación se detalla:

Que, en virtud de expediente administrativo y teniendo en cuenta las declaraciones de D. Manuel Sanchez Iglesias, así como la información informática del servicio Mitratel, transacción H-037, se ha constatado que el empresario mencionado en el Acta, no comunicó, en tiempo y forma, a la Tesorería Territorial o a alguna de las Administraciones o Agencias de la Seguridad Social, la baja del trabajador anteriormente citado, que cesó el día 3-3-90 en la prestación de sus servicios, ya que no existía constancia en la fecha de la actuación que se hubiese efectuado la comunicación mencionada.

Tales hechos suponen incumplimiento a los artículos. 64 y 66 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7) en relación con el artículo 17, apartados 1 y 2 Orden Ministerial de 28-12-1966, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y Recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social (BBOOE. 30 y 26-4-67). Se tipifica la infracción en los artículos 13.3 de la Ley 8/88 de 7-4 sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social.

Se califica como Leve grado Mínimo de conformidad con los artículos 13 y 36 de la Ley 8/88.

Se propone una sanción de 5.000 pesetas, de acuerdo con el artículo